Año de 1938 Viernes 29 de Abril Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decretos

Los Decretos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, que organizaron los Servicios de Moneda Extranjera y Comercio Exterior, respondían a la necesidad ya entonces sentida y que subsiste en toda su integridad, de centralizar la administración de divisas e intervenir la importación y exportación de mercancías.

Constiuido el Gobierno, procede acoplar aquellas disposiciones a la nueva organización de la Administración del Estado, concretando al mismo tiempo aquellas modificaciones que aconsejan la citada organización la experiencia y las circunstancias actuales.

En consecuencia, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continúa en vigor el régimen de previa autorización administrativa para todas las importaciones y exportaciones, establecido por Decreto de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la dirección de este régimen de autorizaciones a través del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria y de un organismo que se denominará Comisión Reguladora del Comercio Exterior, que sustituirá al actual Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Dicha Comisión Reguladora del Comercio Exterior se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores. Un representante del Ministerio de Agricultura. Un representante del Comité de Moneda Extranjera. Un representante del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes. Tres Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo. Las autonomías vigentes en materia de Comercio exterior y de divisas, vinculadas por disposición o acuerdo administrativo a zonas territoriales u otros organismos, desaparecerán a la publicación de este Decreto. La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio podrán, en casos muy especiales, hacer excepciones de esta regla general mediante órdenes ministeriales que justifiquen la imprescindible necesidad y el interés general de dicha medida.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera, creado por Decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, es un servicio estatal, directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, al que compete, por modo exclusivo, la administración de divisas en España.

Artículo cuarto. El Comité de Moneda Extranjera, dependiente del Ministerio de Hacienda, se compone de un órgano deliberante y un órgano administrativo. El órgano deliberante se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. El Presidente de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior. El Director de la Administración del Comité de Moneda.

Actuará como Secretario, sin voto, el Subdirector del mismo.

La Administración del Comité estará integrada por las Secciones necesarias, bajo la autoridad del Director.

Artículo quinto. Aparte de las obligaciones que atribuye al Comité de Moneda la legislación vigente, le corresponde, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) El estudio de la distribución más conveniente de las divisas disponibles para importaciones, entre las diversas atenciones nacionales, por medio de cupos asignados a cada una de dichas atenciones. En la medida de lo posible, este estudio debe extenderse a los plazos más amplios que permitan las circunstancias, teniendo en cuenta los probables ingresos por exportaciones y otros conceptos, y a plazos cortos, no inferiores a un mes, teniendo en cuenta seguras disponibilidades.

b) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a), una vez cubiertas otras atenciones nacionales y previa aprobación del Ministro de Hacienda, la fijación del cupo mensual de divisas para importaciones asignado a la Comisión Reguladora del Comercio exterior.

Artículo sexto. El cupo mensual asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior podrá ser suplementado, excepcionalmente, por el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio señalará a la Comisión Reguladora de Comercio Exterior las normas generales a que ha de concretar su actuación en relación con la distribución en grupos o cupos de atenciones similares, de la asignación mensual consignada por el Comité de Moneda Extranjera, orden de preferencia de dichos grupos y porcentaje de importaciones que a cada uno ha de atribuírsele.

Artículo octavo. Corresponde a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) Acoplar todas las materias o productos que constituyen nuestro comercio de importación en grupos que respondan a sus especiales características y a las de su aplicación, necesidad o importancia en nuestro mercado interior.

b) Fijar el orden de preferencia específica de dichos grupos a tenor de las circunstaucias.

c) Dividir la asignación mensual fijada por el Comité de Moneda Extranjera, determinando los cupos correspondientes a cada uno de los grupos, que han de servir de norma estricta al Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para la tramitación y concesión de los permisos de importación.

d) Fijar las reglas para la distribución de los cupos en cada grupo.

e) Dictar las normas concernientes a la concesión de los permisos de importación y exportación.

f) Analizar periódicamente las relaciones de los permisos de importación y exportación concedidos por el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para conocer la forma en que se desarrollan las normas dictadas y disponer en consecuencia lo que sea coveniente.

g) Conocer y analizar los estudios a largo plazo desarrollados por el Comité de Moneda a los que se ha hecho referencia en el artículo quinto, para amoldar a ellos su política futura.

h) Informar al Comité de Moneda por medio de su representación en el mismo, sobre las posibles previsiones en relación con las exportaciones futuras, así como del contingente de divisas mínimo para atender a las necesidades indispensables.

Artículo noveno. El Comité de Moneda Extranjera comunicará a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, quince días antes, por lo menos, al del comienzo del plazo para el que se señala, el contigente mensual de divisas para importación.

Artículo décimo. Por los Ministerios correspondientes se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a ventiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Visto el proyecto de presupuesto de ingresos de la Zona del Protectorado de España en Marruecos para el ejercicio de mil novecientos treinta y ocho; el volumen de los gastos autorizados para el mismo y la necesidad de aumentar la subvención reintegrable que el Estado Español tiene actualmente concedida a la Administración del Protectorado para enjugar el déficit de dicho Presupuesto, con el designio de lograr, no sólo la nivelación de éste, sino una ordenación económica que, acomodándose a preceptos estables y a normas preestablecidas y de inexcusable cumplimiento, encauce la gestión que, en este orden de cosas, toca realizar a las Autoridades del Protectorado para la consecución de los fines pro ios de nuesta actuación en Marruecos, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede al Presupuesto del Majzen, a título de subvención en concepto de anticipo reembolsable a la Administración del Protectorado y para enjugar el déficit de dicho Presupuesto durante el año de mil novecientos treinta y ocho, la cantidad de ochenta y seis millones quinientas cincuenta y cuatro mil quinientas veintiséis pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Creado el Servicio Nacional de Marruecos y Colonias, por decreto de ocho de Febrero último y articulado en dos Secciones, cuya denominación corresponde a la de los dos principales cometidos que ha de cumplir, se hace preciso determinar, provisionalmente, el modo cómo han de sufragarse

los gastos que ocasione, y fijar, también con carácter transitorio, el presupuesto a que esos gastos han de imputarse, habida cuenta de que al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, se sufragaban, en una determinada proporción, con cargo al presupuesto del Majzen y al de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y que se han aplicado a otras atenciones los créditos consignados en el primero para las atenciones del Servicio Central. Por estas consideraciones, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los gastos de toda índole que ocasione la implantación provisional del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias, se sufragarán, por ahora, con cargo al Capítulo primero, artículos primero, segundo y tercero del Presupuesto especial para las posesiones Españolas del Golfo de Guinea.

Artículo segundo. Se autoriza a la Vicepresidencia del Gobierno para acomodar la estructura de dicho Capítulo a la del nuevo Servicio Nacional, sin que la totalidad de los créditos de que para esos fines disponga, rebase la cifra de los autorizados por él, ateniéndose, en cuanto sea aplicable, a las normas generales establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.--El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Cuando, de las noticias que se tengan sobre la muerte de algún Jefe, Oficial, Suboficial o clase de tropa en el cautiverio, apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios, se señalará como pensión de viudedad u orfandad, según corresponda y previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos, el sueldo entero del empleo del causante, equiparando el caso al de los muertos en campaña.

Dado en Burgos a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

La necesidad de reorganizar el servicio de recuperación del Patrimonio artístico nacional y también de las obras de arte de propiedad particular sometidas a los azares de la guerra, cuando no a la furia destructora y a la improbidad adquisitiva de las urbas, gobiernos y otras formas de bandería, en que se ha materializado la resistencia roja, corresponden a un anhelo tan vivo y claramente sentido, que resulta inútil detenerse en su proclamación. Menos conocido, pero igualmente imperioso, es el deber de corregir y reparar algunos errores y deficiencias en que las iniciativas espontáneas al producirse entre nosotros en este sentido han podido incurrir hasta ahora.

La previsión de las disposiciones que siguen tienden, no sólo a satisfacer aquella necesidad y cumplir este deber, sino a crear el órgano adecuado para asegurar a la vez que el eficaz funcionamiento de los servicios de recuperación artística, el de otros que interesan permanentemente a la protección estatal de los monumentos y a otras formas de nuestro patrimonio artístico, a su defensa y reparación, cuando fuere indispensable, así como a una ulterior inspección de enseñanza artística y demás fines que la actividad dispositiva subsiguiente puede ir detallando, a compás de los resultados de la experiencia y que tiene por cuadro la vida local, en lo que al arte se refiere. A la vez, pues, que la exigencia del momento, se trata ahora de prevenir los problemas del mañana cumpliendo las directivas generales en que viene desarrollándose la obra constructiva del Estado Nacional.

Por todo lo indicado, y contando con la alta cooperación de los otros órganos del Estado interesados en el asunto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado Español reune todas las funciones que ejerce relativas a la recuperación, protección y conservación del Patrimonio Artístico Nacional, así como la Inspección Provincial de Enseñanzas Artísticas, en un servicio común de carácter permanente en aquello donde su existencia no se encuentre condicionada por las circunstancias de la guerra actual. Dicho servicio llevará el nombre de Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo. El Servicio dependerá de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asumirá todas las atribuciones concedidas a las Juntas Superior y delegadas del Tesoro Artístico por las disposiciones vigentes y comprenderá órganos ejecutivos y consultivos. Los primeros estarán constituídos: por una Comisaría central; nueve Comisarías de zona; los mandos militares que circunstancialmente sean designados para-este Servicio y los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico. Los órganos consultivos serán las Corporaciones académicas y todas las Juntas y Comisiones que de carácter general, provincial o local y con existencia legal antes del Movimiento, tuvieren funciones relacionadas con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo tercero. Por la Junta de Relaciones Culturales se procederá igualmente al rápido estudio y proposición de las medidas conducentes a la recuperación de aquellos objetos de nuestro Patrimonio Artístico que por la traición y el saqueo de la zona roja han ido a parar al extranjero.

Artículo cuarto. La Comisaría central funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y se compondrá de un Comisario General, un Subcomisario General y un Adjunto administrativo. Los dos primeros deberán pertenecer necesariamente a la F. E. T. y de las J. O. N. S., el tercero al Cuerpo de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Los tres serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura de Bellas Artes.

Artículo quinto. Las Comisarías de zona se situarán en localidades que tendrán el carácter de centro, con oficinas, dependencias y lugares de custodia que se determinarán ulteriormente para cada caso. En dichos Centros se establecerá la procedente conexión con el servicio militarizado de vanguardia.

Artículo sexto. A los efectos de la constitución de Comisarios de zona, se divide la Península en las siguientes: zona occidental, con centro en León; Cantábrica, con centro en San Sebastián; primera zona central, con centro en Sigüenza; segunda zona central, con centro en Toledo; Levante, con centro en Zaragoza; Andalucía baja, con centro en Sevilla; Andalucía alta, con centro en Granada. Habrá además, dos Comisarios de zona, con localización eventual. Dicha distribución de zonas podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. La composición y límite de las mismas, serán objeto de reglamentación por la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo séptimo. Los Comisarios de zona serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo octavo. Bajo la dependencia de la Comisaría Central y Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y en conexión con la correspondiente Comisaría de zona y a los efectos de la recuperación del Tesoro Artístico Nacional, se designarán Jefes y Oficiales del Ejército, con graduación mínima de Teniente, cuya adscripción se solicitará por el Ministerio de Educación Nacional del de Defensa Nacional.

Caso de que éste no pudiera facilitarlos, el Ministerio de Educación solicitará del de Defensa la militarización, con dichos grados, de personas idóneas.

Artículo noveno. A las órdenes directas de dichos mandos militares, actuarán los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico Nacional, que habrán de ser militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. Su designación se hará por el Comisario General. Dichos agentes deberán ser militarizados con el grado de Alférez si poseen algún título académico, de Suboficiales si pertenecen a algún Cuerpo administrativo y de clases en los demás casos. Para dicha militarización se remitirá por el Ministerio de Educación al de Defensa Nacional, la propuesta correspondiente.

Artículo décimo. Los equipos de Agentes militarizados actuarán en los distintos frentes a las órdenes de los Cuarteles Generales divisionarios, que les procurarán los elementos necesarios para el desempeño de su cometido, incluso adscribiéndoles, si lo juzgan conveniente, algún pequeño destacamento de fuerzas.

Artículo undécimo. Podrán igualmente auxiliar o asesorar a las milicias en el ejercicio de las funciones que se les encomienda en recuperación del Tesoro Astístico Nacional, personas calificadas a quienes sin carácter oficial ni obligación activa, se autorice esta intervención en el frente o lugar respecto al cual se solicitare. Las credenciales relativas a esta función de asesoría o auxilio, no concederán autoridad alguna y limitarán su validez al frente o localidad que en ella se consigne.

Artículo duodécimo. Los Agentes de Vanguardia, de recuperación, deberán actuar diligentemente según las indicaciones que reciban de los respectivos mandos militares, procediendo al salvamento de todo objeto de valor artístico o histórico, los cuales deberán ser por aquéllos entregados, así como sea factible, tratándose de bienes muebles, a los mandos militares respectivos y por éstos a las Comisarías de zonas, donde dichos objetos serán depositados y custodiados, procediéndose posteriormente a su devolución a parte interesada, una vez acreditada en forma indubitada la propiedad del objeto.

Artículo décimotercero. Las normas para la custodia y eventual devolución de los objetos de que se trate, serán dictadas por la Comisaría General, así como el régimen de los trabajos que hubiese que realizar para salvamento de los Monumentos u objetos de arte amenazados.

Artículo décimocuarto. Las Entidades académicas y colectivas que constituyen los órganos consultivos del Servicio a que hace referencia el artículo segundo de este Decreto, deberán evacuar las consultas y emitir los dictámenes que a dicho título les fueran solicitados, bien por la Comisaría central, bien por las de zona. Estas solamente podrán solicitar directamente los dictámenes de las Entidades enclavadas en su zona respectiva; los de las Corporaciones académicas deberán solicitarlo siempre por mediación de la Comisaría central.

Artículo décimoquinto. Todos los elementos afectos al Servicio usarán un distintivo que se determinará, así como las modalidades de su jerarquía.

Artículo décimosexto. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas encaminadas a reglamentar la Inspección de Enseñanzas Artísticas, actuación de las Comisarías Centrales y de Zona; demás órganos ejecutivos de servicio y cuantas estime precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Los gastos originados por la organización dictada en este Decreto, serán satisfechos con cargo a los créditos actualmente en vigor.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dadas en este Decreto y las órdenes de tres de Junio y veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete en su totalidad. Las atribuciones concedidas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico por órdenes de veintiocho de Enero y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete, pasarán íntegramente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Quedan anulados todos los documentos, carnets, credenciales y salvaconductos anteriormente extendidos, acreditativos de la adscripción a Servicios de Defensa y recuperación del Patrimonio Artístico Nacional. Los nuevos, a partir de la promulgación de este Decreto, serán librados en forma de carnets para el Comisario General y de Zona, por la Jefatura Nacional de Bellas Artes también, en forma de carnets, para los demás elementos del Servicio por la Comisaría Central y en forma de volantes, para los Auxiliares y Asesores a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Próxima la celebración en Bilbao del Primer Consejo Nacional de Servicios Técnicos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en el que colaborarán funcionarios de este Departamento, y deseando facilitar en todo lo posible, y en cuanto los servicios lo permitan, la asistencia del personal que ha de actuar en dicho Primer Consejo, esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder autorización a los funcionarios a quienes afecte la mencionada Asamblea, a fin de que con tal objeto puedan ausentarse de su destino durante el tiempo que sea preciso, siempre que, a juicio de sus respectivos Jefes, no sufran quebranto los servicios correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario, Cirilo Genovés.

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales dependientes de la Vicepresidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

A propuesta del Comité Sindical de la Hojalata y del Estaño, y para fomentar e intensificar la producción de estaño nacional y reducir al mínimo posible la salida de divisas determinada por la importación del extranjero, se dispone la unificación de precios entre ambos, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª El Comité Sindical de la Hojalata y del Estaño propondrá a la Superioridad el precio que haya de regir durante cada mes para el estaño, que será el mismo para el producido en España y el importado del extranjero, calculándolo en tal forma que el recargo que resulta para este último cubra el margen necesario para compensar al primero de la diferencia entre el tipo uniforme fijado y su valor normal en venta, manteniendo así este último a un nivel que constituya estímulo suficiente para intensificar su producción.

De la elevación de precio del estaño extranjero quedará exceptuado el empleado para la fabricación de hojalata, para el que el recargo será solamente de una peseta en kilogramo.

2.ª Cuando la cotización internacional de estaño sufra oscilaciones mayores del 10 por 100 de su importe, el Comité deberá proceder al reajuste del precio único, partiendo de la base de aquél y proponiendo a la Superioridad el nuevo tipo que haya de regir para las ventas.

3.ª El Comité concertará con el Banco Exterior de España la financiación de las importaciones y ventas de estaño, respetando en cuanto sea posible a los importadores y vendedores habituales, que podrán hacer a aquél sus ofertas o recibir sus órdenes de compra mediante concursos rápidamente tramitados y que se procurará que sean periódicos para asegurar debidamente el abastecimiento y compensar las oscilaciones de precio. La comisión que el Banco Exterior de España percibirá por este servicio no será superior a la normal en este tipo de operaciones bancarias y la de los importadores y vendedores, no excederá del 10 por 100 del precio de compra para los primeros y del de venta para los segundos.

4.ª El Comité cuidará de asegurar la normal y equitativa distribución y el necesario abastecimiento del consumo del estaño, controlando eficazmente las operaciones de todo género que para dichos fines se realicen y proponiendo a la Superioridad las medidas que el ejercicio de lo dispuesto en esta Orden aconseje.

5.ª Asimismo cuidará muy especialmente de fomentar la intensificación de la producción de estaño nacional y su racionalización, perfeccionamiento y depuración, así como de la tipificación uniforme de metal obtenido, asegurándose de todo ello por medio de sus servicios técnicos y de los laboratorios del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a los que deberán enviarse muestras recogidas con las garantías procedentes, en cuantos casos se considere conveniente y siempre que se formulen reclamaciones contra un suministro.

Bilbao, 7 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Si justas y atendibles eran las razones que movieron a este Ministerio a levantar la suspensión de empleo y sueldo de aquellos funcionarios y maestros que no hubiesen sido objeto de separación definitiva, no lo es menos que, en algunos casos, son también muy poderosas las que aconsejan que no sean repuestos precisamente en los destinos, clases o escuelas que desempeñaban, ni aun en tanto se resuelva su expediente.

Para coordinar ambos extremos, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los maestros de Primera Enseñanza que deban ser repuestos provisionalmente en sus cargos con arreglo a la Orden de 18 de Marzo, lo serán con traslado provisional de escuela dentro de la misma provincia, cuando a juicio de la Comisión depuradora existan razones suficientes que aconsejen que los interesados no ocupen las mismas escuelas.

Los Presidentes de las Comisiones Depuradoras D) comunicarán el acuerdo del traslado de cada Maestro al Inspector Jefe Presidente de la Comisión Provincial de Nombramientos de Maestros, y éste lo llevará a efecto con arreglo a las normas previstas en la Orden de 28 de Agosto de 1937; este traslado será firme en la misma escuela en que le hubiese correspondido cuando se resuelva definitivamente su expediente.

2.º Los Maestros de las provincias Vascongadas y Gallegas, cuyas circunstancias exigiesen su traslado fuera de la región, serán repuestos únicamente en cuanto al percibo de haberes, dándose cuenta de esta medida por la Comisión Depuradora respectiva a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para que ésta determine la provincia a que provisionalmente hayan de ser trasladados.

3.º Los funcionarios sometidos a la jurisdicción de las Comisiones C), que deban ser repuestos provisionalmente, lo serán únicamente en cuanto al percibo de haberes, siempre que, además de ser propuestos para traslados, en su expediente respectivo hubiese serios motivos para evitar su reposición en el destino que desempeñaban al ser suspendidos.

Los Gobernadores Civiles, Presidentes de estas Comisiones, comunicarán este acuerdo a los Jefes de los Centros a que los funcionarios pertenecieren y éstos, a su vez, a este Ministerio.

4.º En las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo, y ahora las de Zaragoza, Huesca y Teruel, se tendrá en cuenta que las reposiciones provisionales no alcanzan a los funcionarios que se hallen suspensos de empleo, pero no de sueldo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

(Del B. O. del E., 23 Abril, n.º 549).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la «Mutualidad contra riesgos especiales de guerra», Burgos, cuyo funcionamiento provisional había sido autorizado anteriormente, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha acordado elevar a definitiva dicha autorización provisional, declarando a la entidad antedicha exceptuada de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendida en el apartado 2.º del artículo 3.º de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 21 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Al instituirse por Decreto de dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se previó como uno de sus fines primordiales, la creación de una mutualidad de carácter benéfico para sus colegiados, que viene funcionando con arreglo a unas bases transitorias aprobadas por Orden de veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, vigentes hoy por sucesivas prórrogas y que limitan su cometido, por falta de mayores medios económicos, a un modesto auxilio a las familias de los Registradores y a las de sus oficiales que hayan fallecido.

Este Ministerio acoge las legítimas aspiraciones del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de que el sello Mutuo-benéfico que con carácter voluntario le fué autorizado por el artículo 34 de su Reglamento, sea adherido a los documentos despachados y certificaciones expedidas por sus oficinas, con carácter de obligatoriedad, al igual que sucede con otras Mutualidades similares, como la Judicial, al objeto de poder así cumplir y ensanchar la totalidad de los fines mutualistas ordenados por los estatutos de su constitución.

En su virtud y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sello benéfico-mutualista que, con carácter voluntario, autoriza el artículo 34 del Reglamento orgánico del Colegio de Registradores de la Propiedad, se declara de aplicación forzosa a cuantos documentos se despachen y certificaciones se expidan en los Registros de la Propiedad.

Artículo segundo. Los Registradores exigirán el sello con arreglo a la siguiente escala: Documentos que devenguen honorarios:

De 5 a 15 pts., sello de			0,25 pts.
De más de	15 a	30	0,50 »
»	30 a	75	1,00 »
»	75 a	200	2,00 »
»	200 a	300	3,00 »
»	300 a	400	4,00 »
»	400 a	500	5,00 »
»	500 a	1.000	6,00 »
»	1.000		8,00

Artículo tercero. El Colegio de Registradores ordenará por cuenta de su mutualidad la confección de los sellos que la anterior escala establece, teniendo sus colegiados la obligación de estar provistos de número de efectos timbrados necesarios para atender al normal despacho de sus oficinas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 25 Abril núm. 551).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio procombatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión del subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluídas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondería conforme el artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al subsidio sea cabeza de familia o sos-

tén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme el apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los diez y ocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causa ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el subsidio a sus familiares, con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Unico».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por orden del Gobierno General del Estado de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el reglamento para aplicación de este decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador Civil de la Provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la Provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto. Por el Ministerio del Interior se dictatán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictatán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al subsidio.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

La organización de la defensa pasiva de la población civil contra los ataques aéreos corresponde a la Jefatura del Aire en cuanto a los problemas de orden técnico a resolver; pero el problema de orden económico, es decir, el de los gastos que se ocasionen con dicha defensa, puede tener carácter esencialmente municipal. Tal ocurre con la construcción y habilitación de refugios colectivos, adquisición de equipos antigás y, en general, con todas las obras y contratos que, por exceder de la utilidad de una familia o del grupo de familias que viven en un inmueble, tienen condición marcadamente comunal, a semejanza de los servicios contra incendios, sanitarios y otros análogos.

Las Corporaciones locales, pues, en la cuantía que lo consienta el estado de sus haciendas, son las llamadas a satisfacer los gastos que se ocasionan por las necesidades de la defensa pasiva antiaérea, en cuanto las obras y adquisiciones rebasen la esfera privada, y sin perjuicio de las obligaciones que sobre los propietarios y el vecindario en general puedan recaer cuando se mantengan dentro de aquella esfera.

Y con objeto de evitar y remover la morosidad que se ha observado en algunas Corporaciones, deberá V. E. dar a esta circular la oportuna publicidad, estimulando el celo de aquéllas para que presten a las necesidades indicadas la atención que merecen.

Burgos, 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de...

(Del B. O. del E., 20 Abril, n.º 546).

1349

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, con fecha 21 de los corrientes, me comunica haber sido designado D. Eloy Miguel, de Fuentes de San Esteban (Salamanca), Delegado especial del Comité Sindical del Curtido, encargado de vigilar la producción de cortezas curtientes de encina, roble y pino principalmente, a cuyo cargo correrá llevar a cabo cuantas inspecciones estime convenientes para velar por los acuerdos que en esta materia han sido adoptados por el mencionado Comité.

En su virtud, encarezco a todos los señores Alcaldes, así como a todas las Autoridades y Agentes de las mismas de esta provincia, presten a dicho señor Delegado las máximas facilidades para el mejor desempeño de la misión que se le ha conferido por la Superioridad.

Segovia, 29 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1306

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo, en el expediente personal núm. 1, tramitado contra el funcionario del Servicio Nacional del Trigo, Jefe de almacén en Ayllón, D. Eloy Buquerín Bermúdez, ha dictado la siguiente resolución:

RESOLUCION

«En la ciudad de Burgos, a siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

El Sr. D. Manuel de Goytia y Angulo, Delegado Nacional del Trigo, habiendo visto el expediente seguido al funcionario del Servicio, Jefe de almacén de Ayllón, D. Eloy Buquerín Bermúdez, por denuncia formulada contra el mismo ante el Excelentísimo Sr. Delegado de Seguridad Interior y Orden Público de la provincia de Segovia, y

Resultando: Que por comunicación dirigida al Jefe Provincial del Servicio del Trigo en Segovia por la citada autoridad, con fecha 15 de Febrero último, se daba cuenta de que había llegado a conocimiento de la misma «que el encargado del Servicio Nacional del Trigo, en la villa de Ayllón, venía cometiendo tales irregularidades que han degenerado en la estafa y el robo en la mayoría de los casos y hasta el extremo de hacer uso de báscula distinta a la que de ordinario usa para organizar los pesos».

Resultando: Que como consecuencia de la expresada, por el Jefe Provincial del Servicio en la citada ciudad, se destacó a Ayllón al Inspector Provincial del Servicio D. José María Gómez de Bonilla, para que, y en su nombre, procediera a la incoación del oportuno expediente contra el que resultó ser Jefe de almacén en dicha población D. Eloy Buquerín Bermúdez.

Resultando: Que en el expresado expediente se han practicado cuantos elementos de prueba se han estimado necesarios para el esclarecimiento de la verdad y así se ha tomado declaración a D. Tomás Barbolla González, industrial harinero; D. Gregorio García, ex-auxiliar de almacén del Servicio; D. Inocencio San Martín, Jefe comarcal en Riaza; D. Constantino Villalba Núñez, Alcalde de Ayllón; D. Jerónimo Rubio Cabrerizo, industrial; D. Tomás Peña Martínez, labrador; D. Fermín Bahón Bravo, empleado del Servicio; D. Mariano Sanz Pancorbo, jornalero, y D. Eloy Buquerín Bermúdez, con el resultado que en el expediente arroja.

Resultando: Que igualmente acordó su testimonio, quien resultó ser denunciante D. Juan Martín Maderuelo, Secretario local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., en Campo de San Pedro, quien manifestó que él se había limitado a recoger la voz popular, afirmando que los incidentes ocurridos el día 31 del citado mes de Enero, constituían a su juicio un robo, proponiendo para que se les tomase declaración al Sr. Cura de Saldaña de Ayllón y al Sr. Cura Párroco de Ayllón.

Resultando: Que han prestado declaración los citados testigos propuestos por el denunciante con el resultado que queda contenido en el citado expediente.

Resultando: Que en el expresado expediente han dictaminado el Jefe provincial del Servicio en Segovia y la Asesoría Jurídica de esta Delegación Nacional.

Considerando: Que de todo lo actuado y apreciando en conjunto la prueba practicada se ha podido acreditar que el hecho denunciado, en el peor de los casos para el denunciado, ha quedado reducida a *una simple falta* extraordinariamente atenuada, por cuanto el propio denunciado, por propio y voluntario desestimiento, y antes de tener conocimiento de que se le seguía expediente, trató de reparar el perjuicio ocasionado, falta que de haberse cometido no lo ha sido realizada por el citado funcionario del Servicio, sino por don Fermín Bahón Bravo, pesador del Servicio, como fácilmente ha quedado demostrado por toda la prueba practicada.

Considerando: Que en los primeros momentos de implantación del Servicio Nacional del Trigo y todavía en los actuales, en que la Nación está en guerra y siguen en poder de nuestros enemigos las regiones más industriosas, por lo que no es nada fácil proveerse como en momentos normales se hubiese realizado, de las básculas precisas y adornadas de los requisitos necesarios para su normal funcionamiento, por lo que este Servicio, y como consecuencia sus propios empleados, vienen muchas veces obligados a hacer uso de elementos de trabajo que no reunen las perfectas condiciones, y así y en la mayoría de los casos se ha tenido que recurrir a básculas usadas, en ocasiones no se han podido adquirir y se ha tenido que recurrir a elementos prestados, con lo cual dichas deficiencias se han tenido que suplir con un mayor trabajo por parte de los empleados y funcionarios de este Servicio, hecho que ha sido confirmado por la declaración del señor Cura Párroco de Saldaña de Ayllón, testigo de cargo propuesto precisamente por el denunciante, sin que con su dicho destruye y rechace profundamente cuantas afirmaciones gratuítas hizo éste.

Considerando: Que el simple hecho denunciado, reducido a una simple falta, ha dado origen a otros de extraordinaria importancia, con el consiguiente menosprecio y perjuicio contra el buen nombre del Servicio Nacional del Trigo y de sus empleados, con el obligado y natural escándalo en estos casos, y todo ello motivado por la ligereza con que ha obrado el denunciante, que precisamente por el cargo de Secretario local de F. E. T. y de las J. O. N-S. que desempeña, ha debido de ser el primero que debió medir las consecuencias que dicho hecho debía producir forzosamente, ya que por la gravedad que en un principio se creyó que tenían los hechos denunciados se procedió al cierre y precintado de almacenes, suspensión del funcionario presunto culpable y total paralización de operaciones, ocasionándose con ello un perjuicio no solamente en el orden material, sino moral también de este Servicio, al que por ministerio de la Ley se le encomendó la regulación de la nueva Ordenación Triguera, en la que no caben, por parte de nadie, las defraudaciones y maquinaciones que en el anterior régimen podían cometerse impunemente.

Considerando: Que demostrada la no realización de los delitos imputados, y como compensación al daño ocasionado, deberá darse a la resolución a dictar por esta Delegación Nacional la mayor publicidad posible, no sólo en el pueblo de Ayllón, sino en la provincia de Segovia.

Vistos los artículos de aplicación al caso y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica de esta Delegación Nacional,

FALLO: Que desestimando la denuncia formulada contra el Jefe de Almacèn del Servicio en Ayllón, debo de hacer y hago las siguientes declaraciones:

Primero. Que absuelvo con todos los pronunciamientos favorables a los funcionarios de este Servicio D. Eloy Buquerín Bermúdez y D. Fermín Bahón Bravo, reponiendo en su respectivo cargo al funcionario que de los citados haya sido suspendido, debiéndoles asimismo abonar los sueldos que hayan podido retenérseles, como consecuencia del citado expediente.

Segundo. Que por el Excmo. señor Delegado de Seguridad Interior y Orden Público de la provincia de Segovia, a quien se le dará traslado de la presente resolución, se imponga la sanción correspondiente a D. Juan Martín Maderuelo, de Campo de San Pedro, denunciante, por haber formulado su denuncia sin elemento de prueba en que apoyarla; y

Tercero. Se dará cuenta al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J.O.N-S. de Segovia del proceder y conducta del afiliado y Secretario local de Campo de San Pedro, para que por el mismo sancione como corresponda al expresado denunciante.

Así por esta mi resolución, que por la Jefatura Provincial del Servicio en Segovia se le dará la mayor publicidad posible, lo pronuncio, mando y firmo.

Servicio Nacional del Trigo.—El Delegado Nacional, Manuel de Goytia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los fines procedentes.

Segovia, 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1140

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 1 de Abril de 1938

En la ciudad de Segovia, a uno de Abril de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados don Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Nava de la Asunción.—Visto el expediente incoado por Felipa Arnanz Velasco, mayor de edad, viuda y vecina de Nava de la Asunción, en solicitud de que su hijo Bernardino García Arnanz, de 26 años, soltero y presunto demente, sea recluído en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de Beneficencia, en armonía con lo que resulta del citado expediente, acuerda acceder al ingreso del enfermo Bernardino en el departamento de presuntos alienados de los referidos Establecimientos para que después sea trasladado a un Sanatorio por cuenta de los fondos provinciales, imponiendo a la madre del enfermo, Felipa Arnanz, la obligación de abonar a la Excma. Diputación provincial la cantidad de una peseta diaria para parte del pago de las estancias que tan repetido enfermo cause en el establecimiento psiquiátrico que se le recluya.

Subsidio de lactancia.—Varios pueblos.—Hallándose justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir en turno las siguientes peticiones de subsidio de lactancia:

De Celedonio Antoranz Sanz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Sauquillo de Cabezas, para su hijo Victorio.

Francisco Sanz Manso, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Añe, para su hijo Jesús Sanz Manso.

Trifón Fresnillo Lobo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Segovia, para una de sus dos hijas gemelas, llamada Magdalena; advirtiendo a este interesado que en caso de fallecimiento de una de las dos niñas gemelas, quedará sin efecto esta concesión.

Beneficencia provincial.—Pinarejos.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido con fecha 26 de Marzo último el vecino de Pinarejos Tomás del Río Santos, viudo y jornalero, en solicitud de que le sea devuelto su hijo Julio del Río García, en atención a que en la actualidad el exponente puede atender a su sostenimiento y educación, y de conformidad con lo dictaminado por el negociado de Beneficencia, la Comision acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que previas las formalidades reglamentarias, haga entrega a Tomás del Río de su hijo Julio.

Carreteras y caminos.—Segovia.—La Comisión acuerda designar a los señores Diputados Gestores don Alfonso Arroyo y don Cecilio Bermejo, para que respectivamente y en unión del personal técnico de la Sección de Vias y Obras provinciales, procedan a la recepción de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 35 de la carretera «de la Salceda a Sepúlveda» y del 16 al 20,700 del camino vecinal «de Basardilla a Muñoveros».

Obras Públicas.—Carretera de la Salceda a Sepúlveda.—Redactado por la Sección de Vias y Obras provinciales el proyecto respectivo para la ejecución de una variante en el kilómetro 28 de la carretera provincial de la Salceda a Sepúlveda, el que ha sido informado favorablemente por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, cuyo presupuesto de ejecución de dichas obras por el sistema de contrata asciende a la cantidad de 29.601,60 pesetas, y en atención a las consideraciones que la Dirección de Vías y Obras hace en su informe, de conformidad con las propuestas formuladas por la misma, la Comisión acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de dichas obras y que se realicen en su día por el sistema de subasta.

2.º Que dicho proyecto pase a la Intervención de fondos provinciales, a fin de que por ésta se manifieste si existe crédito en el presupuesto vigente para atender al abono de las mismas durante el presente ejercicio, y en su caso lo tenga en cuenta para sucesivos presupuestos, todo ello de conformidad a lo que dispone el artículo 4.º del vigente reglamento de

contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, y

3.° Que una vez informado por la Intervención de fondos provinciales, y si ésta lo inicia en el sentido favorable, se formule por la Secretaría de esta Corporación el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de dichas obras, el que será sometido a la aprobación de esta Corporación.

Liberación de certificaciones.—No habiéndose producido reclamaciones contra el contratista don Braulio Garrido Vaquerizo, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo, empleados en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,370 del camino vecinal «de Fuentepiñel a Torrecilla del Pinar», a cuyo efecto fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL número 31, de 9 de Marzo último, el correspondiénte anuncio, a fin de que en un plazo de quince días pudieran formularse contra el mentado Sr. Garrido las reclamaciones procedentes, la Comisión acuerda sean liberadas las certificaciones números 2 y 3 de las obras referidas, importantes cada una líquida, 1.581,27 pesetas, las cuales se hallan a responder de dichas obras, ya que le fué devuelta la fianza definitiva que constituyó en virtud de acuerdo de la Comisión de 26 de Enero próximo pasado, lo que se llevará a efecto previos los requisitos legales, quedando por consiguiente exento de responsabilidad el mencionado contratista.

Liquidación de obras.—Presentada por la Sección de Vías y Obras provinciales la liquidación del importe de las obras ejecutadas por administración y acuerdo de esta Comisión Gestora de 14 de Septiembre último, para la reparación del firme de los kilómetros 1 al 8 y construcción de una losa oblicua de hormigón armado en el kilómetro 2 del camino vecinal subvencionado «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Irún, por Fresno, Sequera y Grajera», a la que se acompaña el acta de recepción definitiva de dichas obras, ascendiendo el importe de éstas a 33.287,60 pesetas, con un exceso, por tanto, de 1.637,62 pesetas sobre el presupuesto de obras proyectadas, que ascendía a 31.649,98 pesetas, y considerando atendibles las razones que en dicho informe se hacen y de conformidad con el mismo, la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva y la liquidación de referencia, así como el aumento de las 1.637,62 pesetas, que deberán abonarse con cargo a la subvención y el resto de 31.649,98 pesetas de los fondos destinados para obras de carácter militar.

Liquidación de cuentas justificadas y obras ejecutadas por administración.—Presentada por la Sección de Vías y Obras provinciales la liquidación de cuentas justificadas por los gastos originados en la construcción de una pista militar desde el kilómetro 14 de la carretera de Segovia a La Salceda, posiciones militares del Molino del Romo, ajustadas a los acuerdos tomados por esta Corporación sobre dichas obras en sus sesiones de 28 de Septiembre y 26 de Octubre de 1937, cuyo importe total asciende a la cantidad íntegra de 8.064,05 pesetas; la Comisión acuerda prestarlas su absoluta conformidad.

Cèdulas personales.—Varios pueblos.—Liquidadas en forma debida las cuentas de los cargos que para recaudación del impuesto de cédulas personales tenían hechos por los años que se dirán, los Ayuntamientos que también se expresan, cuyo detalle consta en la especial que cada una tiene abierta en el libro respectivo; la Comisión acuerda aprobar tales cuentas y que esa aprobación se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos legales:

Años de 1929 al 37, ambos inclusive del Ayuntamiento de Cuéllar.

Año de 1937.—Villeguillo, Cozuelos de Fuentidueña, Fuentepelayo, Valle de Tabladillo, Castroserracín, Santibáñez de Ayllón, Puebla de Pedraza, Los Huertos, Villacastín, Samboal, El Muyo, Linares del Arroyo, Hinojosas del Cerro, Sepúlveda, Aldeonsancho, Fuenterrebollo, Valdeprados, Duruelo, Balisa, San Pedro de Gaíllos, Carbonero de Ahusín, Siguero, Navafría, Abades, Turrubuelo, Sebúlcor y Vallelado.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Marazoleja, Valdeprados, Cabañas de Polendos, Condado de Castilnovo y Valtiendas; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, dutante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Impuesto de cédulas personales.—Segovia.—Presentadas por el Jefe del Negociado del impuesto de cédulas personales relación nóminal de la investigación del impuesto, importante 11.090 pesetas, cuyo 15 por 100 ha sido abonado en años anteriores al personal que lo haya realizado, y ascendiendo en el actual a 1.663,50 pesetas, de conformidad con la propuesta del Negociado, la Comisión acuerda se concedan como indemnización y sin descuento alguno en la proporción que se hace, que es la siguiente:

A don Juan José García Saste, Jefe del Negociado, 564 pesetas.

A don Julio Montalbán, Recaudador, 436 pesetas.

Al temporero don Mariano Cristóbal, 256,50 pesetas.

Al ídem don Regino Plaza, 256,50 pesetas.

Al ordenanza don Faustino Velasco, 75,25 pesetas.

Al ídem don Tomás Rubio, 75,25 pesetas.

Total, 1.663,50 pesetas.

Moratoria.—Tolocirio.—Solicitada por el Ayuntamiento de Tolocirio moratoria para el pago en tres anualidades de la cantidad de 3.022,23 pesetas, que por aportación municipal forzosa adeuda a la Diputación provincial, correspondiente a los años de 1936 y 37 y de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales; la Comisión acuerda acceder a la pretensión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las 3.022,23 pesetas adeudadas las hará efectivas el Ayuntamiento de Tolocirio en esta forma: 503,70 durante el corriente año, a partir del primero de Julio; 1.007,41 en 1939; otras 1.007,41 en 1940, y 503,71 en 1941.

2.ª La cantidad señalada a cada año se hará efectiva por trimestres y al propio tiempo que la cuota correspondiente al año en curso.

3.ª La concesión de la moratoria no da derecho a demorar el pago de la cuota del año correspondiente.

4.ª La falta de pago de la moratoria o de la cuota del año en curso dará derecho a la Diputación para considerar aquélla por caducada y a reclamar de una sola vez la cantidad que en aquella fecha se estuviese adeudando, y

5.ª Que no procede hacer condonación de los gastos ocasionados en el procedimiento de apremio iniciado (como se solicita también) por ser de cuenta de la Corporación deudora, y en su consecuencia, dentro del plazo de ocho días se procederá a la liquidación de dietas y costas con el Agente ejecutivo don Leandro Moreno, con la advertencia de que de no verificarlo en el plazo marcado, seguirá el procedimiento de apremio.

Cuenta jurada.—Segovia.—Presentada por el Sr. Presidente cuenta jurada de los gastos ocasionados en cuatro viajes, tres a Burgos y uno a Valladolid, para tratar y gestionar asuntos de interés para la provincia, cuya cuenta importa 968,05 pesetas, la Comisión acuerda aprobarla y que pase a la Intervención a los efectos procedentes.

Distribución de fondos.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes de la fecha, según propone la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial.

La Comisión igualmente acuerda autorizar a la Presidencia para que, dentro de esa distribución y ateniéndose a las leyes o disposiciones que exige la prelación de los pagos, se verifiquen éstos de conformidad con dicha distribución.

Pésame.—Burgos.--Informada esta Corporación del reciente fallecimiento del que en vida fué Presidente de la Excma. Diputación provincial de Burgos, don Buenaventura Conde y Fernández-Cobo, la Comisión acuerda conste en acta su sentimiento y que se comunique a la expresada Corporación de Burgos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

1333

Junta Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Habiéndose notado que a esta provincia acuden de las otras limítrofes a adquirir huevos para llevarlos de la misma con notable peligro de quedar desabastecida la capital y pueblos de Segovia, pongo en conocimiento de los Alcaldes la prohibición absoluta de sacar de sus respectivas localidades cantidad alguna de dicho producto con destino a otras provincias, en evitación de quedar desabastecidos, dada la escasa producción habida actualmente.

Serán sancionados rigurosamente los contraventores de lo que se ordena y los señores Alcaldes me participarán quienes en sus pueblos no cumplan esta disposición, para aplicarles el correctivo a que haya lugar y en consonancia con la gravedad de la infracción.

Segovia, 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

1350

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Según telegrama, fecha 27 de Abril, de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, quedan aprobados los precios que se fijaron para los subproductos, por esta Junta, en sesión del día 16 del corriente, y que aparecieron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 20.

Asimismo quedan prorrogados para el mes de Mayo, los precios actuales de harina y pan.

Segovia a 28 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

1321

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

ANUNCIOS

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Cuéllar comunica a esta Tesorería que, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 33 del vigente estatuto de recaudación, ha nombrado auxiliar de la citada zona a don Victorio Lázaro Cabrero, vecino de Calabazas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, señor Registrador de la Propiedad y contribuyentes de la referida zona.

Segovia, 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero, F. Sánchez.

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Cuéllar comunica a esta Tesorería que en 15 de los corrientes ha cesado en el cargo de Auxiliar de dicha zona D. Guillermo Alonso Sancho, vecino de Chatún.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, señor Registrador de la Propiedad y contribuyentes de la zona citada.

Segovia, 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero, F. Sánchez.

1332

La recaudación de todas clases de contribuciones e impuestos del Estado, cuyo cobro se realiza por medio de recibos, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio en curso, se realizará en los distintos pueblos de la provincia en los días 1.° de Mayo al 10 de Junio próximo, ambos inclusive, que señalados a continuación, son los siguientes:

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, días del 1 al 31 de Mayo, a domicilio.
El Espinar, 4 y 5.
San Rafael, 6.
Hontoria, 7.
La Losa, 8.
Navas de San Antonio, 11 y 12.
Ortigosa del Monte, 8.
Otero de Herreros, 9 y 10.
Revenga, 7.
Valdeprados, 9.
Vegas de Matute, 13 y 14.
Zarzuela del Monte, 11 y 12.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, días 5 y 25.
Aldealengua de Santa María, 6.
Languilla, 7 y 8.
Ríofrío de Riaza, 1.
Ribota, 3.
Saldaña, 9.

Santa María de Riaza, 10.
Valvieja, 4.

ZONA DE CARRASCAL DEL RIO

Carrascal del Río, días 10 y 11.
Castrillo de Sepúlveda, 9.
Castrojimeno, 7.
Castroserracín, 8.
Hinojosas del Cerro, 8.
Navares de las Cuevas, 22.
Valle de Tabladillo, 7.
Villaseca, 9.
Villar de Sobrepeña, 23.

ZONA DE CEREZO DE ARRIBA

Casla, días 4 y 5.
Cerezo de Abajo, 1 y 2.
Cerezo de Arriba, 12 y 13.
Prádena, 3 y 4.
Siguero, 7.
Sigueruelo, 6.
Santa Marta, 10.
Santo Tomé del Puerto, 8 y 9.
Ventosilla y Tejadilla, 11.
Comunidad de Sepúlveda y Riaza, 14.

ZONA DE CUÉLLAR

Adrados, días 13 y 14.
Aguilafuente, 16, 17 y 18.
Aldeasoña, 16.
Arroyo de Cuéllar, 14.
Calabazas, 19.
Campo de Cuéllar, 16.
Castro de Fuentidueña, 16.
Cobos de Fuentidueña, 5.
Cozuelos de Fuentidueña, 16.
Cuéllar, 18 al 21.
Cuevas de Provanco, 9 y 10.
Chañe, 6 y 7.
Chatún, 17.
Dehesa, 3.
Fresneda de Cuéllar, 9.
Frumales, 5.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 23.
Fuente el Olmo de Iscar, 24.
Fuentepelayo, 9, 10 y 11.
Fuentepiñel, 25.
Fuentesaúco de Fuentidueña, 17 y 18.
Fuentes de Cuéllar, 7.
Fuentesoto, 19 y 20.
Fuentidueña, 4.
Gomezserracín, 3 y 4.
Hontalbilla, 11 y 12.
Laguna de Contreras, 7.
Lastras de Cuéllar, 9 y 10.
Lovingos, 4.
Mata de Cuéllar, 4.
Membibre de la Hoz, 14.
Moraleja de Cuéllar, 6.
Narros de Cuéllar, 13.
Navalmanzano, 19 y 20.
Navas de Oro, 3, 4 y 5.
Olombrada, 6 y 7.
Perosillo, 21.
Pinarejos, 13.
Pinarnegrillo, 27.
Remondo, 5.
Sacramenia, 11 y 12.
Samboal, 6 y 7.
San Cristóbal de Cuéllar, 9.
Sanchonuño, 10 y 11.
San Martín y Mudrián, 21.
San Miguel de Bernúy, 6.
Torreadrada, 17 y 18.
Torrecilla del Pinar, 24.
Valtiendas, 21 y 22.
Vallelado, 10 y 11.
Vegafría, 13.
Villaverde de Iscar, 23.
Zarzuela del Pinar, 12.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, días 21 y 22.
Anaya, 4.
Añe, 4.
Bernúy de Porreros, 9 y 10.
Cantimpalos, 19 y 20.
Carbonero de Ahusín, 29.
Carbonero el Mayor, 11, 12 y 13.
Escalona del Prado, 16 y 17.
Escarabajosa de Cabezas, 1 y 2.
Escobar de Polendos, 18.
Garcillán, 5 y 6.
Juarros de Riomoros, 5.
Martín Miguel, 3.
Mozoncillo, 23 y 24.
Sauquillo de Cabezas, 25.
Tabanera la Luenga, 1.
Yanguas de Eresma, 27 y 28.

ZONA DE FRESNO DE CANTESPINO

Aldeanueva del Monte, día 7.
Cascajares, 14.
Corral de Ayllón, 21.
Fresno de Cantespino, 28.
Pajares de Fresno, 27.
Riaguas de San Bartolomé, 20.
Riahuelas, 13.
Sequera de Fresno, 6.

ZONA DE HONRUBIA DE LA CUESTA

Aldeanueva Serrezuela, días 16 y 17.
Aldehorno, 18 y 19.
Honrubia de la Cuesta, 30 y 31.
Montejo de la Serrezuela, 11 y 12.
Moral, 3 y 4.
Pradales, 24 y 25.
Valdevacas de Montejo, 10.
Villaverde de Montejo, 9.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 5.
Bercial, 9.
Cobos de Segovia, 10.
Etreros, 11.
Jemenuño, 13.
Hoyuelos, 16.
Labajos, 3 y 4.
Laguna Rodrigo, 17.
Muñopedro, 6 y 7.

ZONA DE PEDRAZA

Aldealengua de Pedraza, día 21.
Arahuetes, 11.
Arevalillo de Cega, 25.
Arcones, 5 y 6.
Gallegos, 7 y 8.
Matabuena, 3 y 4.
Navafría, 22 y 23.
Orejana, 9.
Pedraza, 16 y 17.
Torre Val de San Pedro, 12.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 20.
Campo de San Pedro, 18 y 19.
Cedillo de la Torre, 16 y 17.
Cilleruelo de San Mamés, 15.
Fuentemizarra, 14.
Linares del Arroyo, 10.
Maderuelo, 11 y 12.
Riaza, 2, 29, 30 y 31.
Valdevarnés, 13.
Becerril, 1.
Estebanvela, 4 y 5.
Grado del Pico, 9.
Madriguera, 23 y 24.
El Muyo, 3.
Negredo, 8.
Santibáñez de Ayllón, 6 y 7.
Serracín, 2.
Villacorta, 27 y 28.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, días 3 y 4.
Palazuelos de Eresma, 14 y 15.
Santiuste de Pedraza, 1, 2 y 3.
La Salceda, 3 y 4.
Sotosalbos, 5 y 6.
San Ildefonso, 11, 12 y 13.
Torrecaballeros, 8 y 9.
Trescasas, 8 y 9.

ZONA DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 12.
Aldehuela del Codonal, 13.
Aragoneses, 18.
Armuña, 16.
Bernardos, 17 y 18.
Bernúy de Coca, 20.
Ciruelos de Coca, 19.
Coca, 10 y 11.
Codorniz, 12 y 13.
Domingo García, 16.
Donhierro, 23.
Fuente de Santa Cruz, 20 y 21.
Ituero y Lama, 3.
Juarros de Voltoya, 6.
Lastras del Pozo, 25.
Marazoleja, 5.
Marazuela, 5.
Martín Muñoz de la Dehesa, 24.
Martín Muñoz de las Posadas, 6 y 7.
Marugán, 4.
Melque de Cercos, 22.
Migueláñez, 9.
Miguel Ibáñez, 9.
Montejo de Arévalo, 23 y 24.
Monterrubio, 25.
Montuenga, 12 y 13.
Moraleja de Coca, 21.
Nava de la Asunción, 10 y 11.
Nieva, 27 y 28.
Ochando y Pascuales, 15.
Ortigosa de Pestaño, 14.
Paradinas, 17.
Pinilla Ambroz, 14.
Rapariegos, 24.
San Cristóbal de la Vega, 27 y 28.
Sangarcía, 5.
Santiuste de S. Juan Bautista, 20 y 21.
Tabladillo, 7.
Tolocirio, 23.
Villacastín, 2 y 3.
Villagonzalo, 19.
Villeguillo, 19.
Villoslada, 30.
Santa María de Nieva, todos los días del mes durante las horas de oficina.

ZONA DE SEPÚLVEDA

Aldealcorvo, día 3.
Aldeonsancho, 3.
Aldeonte, 20.
Barbolla, 21.
Bercimuel, 10 y 11.
Boceguillas, 9.
Cabezuela, 4 y 5.
Cantalejo, 13, 14 y 15.
Castillejo de Mesleón, 18.
Castroserna de Abajo, 4.
Castroserna de Arriba, 5.
Condado de Castilnovo, 6 y 7.
Duratón, 19.
Duruelo, 17.
Encinas, 7.
Fresno de la Fuente, 14.
Fuenterrebollo, 7 y 8.
Grajera, 13.
La Matilla, 8.
Navalilla, 9.
Navares de Ayuso, 4.
Navares de Enmedio, 2 y 3.
Pajarejos, 12.
Perorrubio, 16.
Puebla de Pedraza, 11.
Rebollo, 10.
San Pedro de Gaillos, 12 y 13.
Sebúlcor, 12.
Sepúlveda, 9 y 10.
Sotillo, 17.
Turrubuelo, 23.
Urueñas, 5 y 6.
Valdesimonte, 9.
Valleruela de Pedraza, 10.
Valleruela de Sepúlveda, 11.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 5.
Basardilla, 7.
Brieva, 6.
Caballar, 19.
Cabañas de Polendos, 20.
Cubillo, 16.
La Cuesta, 10.
Espirdo, 3.
La Higuera, 3.
La Lastrilla, 11.
Losana de Pirón, 4.
Muñoveros, 17.
Otones de Benjumea, 27.
Santo Domingo de Pirón, 9.
Torreiglesias, 23 y 24.
Turégano, 24 y 25.
Valdevacas y El Guijar, 16.
Veganzones, 18.
Zamarramala, 12.

ZONA DE VALVERDE

Abades, día 6 y 7.
Encinillas, 24.
Fuentemilanos, 16.
Hontanares de Eresma, 27.
Los Huertos, 28.
Madrona, 17.
Roda de Eresma, 25.
Valseca, 20 y 21.
Valverde del Majano, 9 y 10.

Para conocimiento de los contribuyentes se advierte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente estatuto de recaudación, los Recaudadores están obligados a facilitarles papeletas impresas haciendo constar que se han presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria cuando, por cualquier circunstancia, no obrasen en poder del Recaudador el recibo o los recibos solicitados, pero debiendo tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 72, que determina que los referidos recibos, habiéndosele expedido al contribuyente las papeletas mencionadas, pasarán a período ejecutivo cuando se justifique que presentados al cobro los mismos por los Agentes recaudadores con fecha posterior a la de la papeleta entregada, no se haya efectuado el pago dentro del plazo de veinticuatro horas.

El artículo 66 del referido texto legal dispone que el período voluntario durará desde el primer día del segundo mes del trimestre hasta el diez del tercero, ambos inclusive (en este caso del primero de Mayo hasta el diez de Junio próximo).

El artículo 67 del mismo Estatuto preceptúa que si los contribuyentes dejasen transcurrir el día diez de Junio sin satisfacer el importe de sus recibos, incurrirán en el apremio con recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, pero pueden los contribuyentes satisfacer sus débitos en la capitalidad de la zona desde el día veintiuno al último, ambos inclusive, del tercer mes del trimestre, que en éste es el de Junio, y si así lo hicieren, el recargo quedará reducido al 10 por 100 del débito.

Es de interés para los contribuyentes conocer que el artículo 65 del repetido estatuto dispone que los mismos podrán satisfacer sus recibos independiente de los días señalados durante los diez primeros días del tercer mes del trimestre.

Y, por último, se advierte que en el cargo para este trimestre van incluídos recibos trimestrales, semestrales y anuales.

Segovia, 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero, F. Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1302

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Habiéndose presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo Lorenzo Gómez Mínguez, que en el día tres del corriente mes de Abril había desaparecido del Caserío de Valsequilla, jurisdicción de Madrona, un hijo suyo que se encontraba sirviendo, llamado Enrique Gómez García, de diecisiete años de edad, vestía pantalón de pana negro, chaqueta con rayas negras y claras y calzado botas negras o abarcas, llevando una manta de pastor a medio uso. Sus señas son: talla, un metro 570 milímetros próximamente.

Como a pesar de haberse hecho las averiguaciones necesarias no se conoce el paradero del referido joven Enrique Gómez García, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para su busca y captura, rogando que en caso de ser habido se le ponga a

disposición de las autoridades o de su padre Lorenzo Gómez, en este pueblo.

Santiuste de Pedraza, a 26 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Julián San Faustino.

1033

CASTROSERRACIN

SUBASTA

Don Mateo Lobo Peña, Recaudador municipal de la hacienda del Municipio de Castroserracín.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a las utilidades a este Municipio y por los años correspondientes de 1931 al 1937, se ha decretado, con fecha dieciocho del corriente, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la hacienda de este Municipio, ni podido realizarse los mismos por el embargo practicado en este expediente, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del estatuto de recaudación vigente, el día siguiente a la terminación de los quince días hábiles siguientes en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, a las catorce horas del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 154 del estatuto de recaudación vigente y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del estatuto de recaudación.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor D.ª Dolores Cuesta Cosío.

1.º Una finca en el sitio del Navajo; que linda N., C. de Castro de Fuentidueña; E., D. S., Renta Salinas; O., Agapito Peña; su cabida 15 áreas; valor en venta, 60 pesetas.

2.º Otra en el sitio de los Prados; que linda N., Andrés Pecharromán; E., Aniceto Peña; S., C. de Navares de las Cuevas; O., Renta de Salinas; su cabida 13 áreas; valor en venta, 30 pesetas.

3.º Otra en el sitio de tras de las Casas; que linda N., Isabel y Ciriaco Alvaro; E., Epifanio Velázquez; S., Andrés Pecharromán; O., Vicente Sanz; su cabida cinco áreas; valor en venta, 80 pesetas.

4.º Otra en el sitio Probal; que linda N., Vicente Redondo; E., Ayuntamiento; S., Agapito Peña; O., Ezequiel de Antonio; su cabida 14 áreas; valor en venta, 50 pesetas.

Total, 220 pesetas.

Deudor D. Florencio Arcones.

1.º Una tierra en el sitio de Andamuriel; que linda N., Aniceto Peña; E. S., C. de Castrojimeno, y O., Luis Peña; su cabida 15 áreas; valor en venta, 20 pesetas.

2.º Otra en el sitio Valdelanita; que linda N., Vicente Redondo; E., D. S. Cipriano Peña, y O., Bernardino Pecharromán; su cabida 15 áreas; valor en venta, 20 pesetas.

3.º Otra en el sitio las Sardinillas; que linda N., Bernardino Pecharromán; E., Tadeo Francisco; S., Bernabé Pecharromán, y O., C. de Aldeanueva; su cabida cinco áreas; valor en venta, 15 pesetas

4.º Otra en el sitio el Quemado; que linda N., Luis Peña; E., Felipe Sanz; S., Serafín Páez, y O., Agustín Peña; su cabida siete áreas, 50 centiáreas; valor en venta, 25 pesetas.

Deudor D. Francisco Fresnillo

Una tierra en el sitio de las Matillas; que linda N., término de Castrojimero; E., Juan Francisco; S., Justo Velázquez, y O., Justo Sanz; su cabida diez áreas 14 centiáreas. Que las fincas antes reseñadas se hallan sitas en el término municipal de Castroserracín.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles no aparecen ninguno sobre la posesión, y que los licitadores deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo de la subasta de los bienes que se intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

6.ª Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Municipio.

En Castroserracín, 18 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, Mateo Lobo.

REEMPLAZOS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresarán, correspondientes al reemplazo de 1940 y pueblos que también se indican, se les cita para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en las respectivas Casas Consistoriales el día 1.º de Mayo próximo; al del cierre del mismo el día 8 y al de clasificación y declaración de soldados, el día 15 de igual mes; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos si dejan de comparecer.

Mozos a quienes se cita y pueblos a que pertenecen

Turégano.—Manuel Jiménez Ferreruela, hijo de Dámaso y María del Carmen, como natural de esta villa, en la que nació el día 5 de Diciembre de 1919.

——

Ortigosa del Monte. — Crescencio Casimiro Martín Molina, hijo de Román y Josefa.

——

Chañe. — Andrés Herranz Muñoz, hijo de Benedicto y Ciriaca, nacido el 18 de Abril de 1919.

——

Lastras de Cuéllar.—Ramón Ramírez Hernández, hijo de Juan Antonio y de Carmen.

Pedro Pérez Pérez, hijo de Laureano y de Radigundes.

Cantalejo. — Mariano Asensio Diego, hijo de Modesto y Valentina.

Ambrosio López Núñez, hijo de Juan y Constanza.

— —

Languilla.—Isidro López Sánchez, hijo de Francisco y Faustina.

——

Sigueruelo.—Ciriaco Díez Municio, hijo de Valentín y de Juliana, que nació en este pueblo el día 2 de Octubre de 1919.

——

Cuéllar.—1.—Cirilo Carrete Espeso, hijo de Tomás y de Matea, nacido en 10 de Marzo de 1919.

2.—Félix García González, hijo de Florentino y de Juana, nacido en 18 de Mayo de 1919.

3.—Julián Criado García, hijo de Fructuoso y de Ventura, nacido en 21 de Junio de 1919.

4.—Angel Monedero Merino, hijo de Santiago y de Angela, nacido en 8 de Octubre de 1919.

5.—Teodoro Cuesta Suárez, hijo de Liberato y de Manuela, nacido en 7 de Diciembre de 1919.

Valvieja. — Juan Vitón Barahona, hijo de Buenaventura y de Teresa, que nació en este pueblo el 30 de Marzo de 1919.

——

Pedraza. — Manuel Felipe Rivera Benito, hijo de Vicente e Inocencia, y Pedro-Sotero Ureta García, hijo de Bernabé e Isabel, nacidos respectivamenteen 26 y 19 de Mayo del año 1919.

——

Mozoncillo. — Antonio García del Barrio, hijo de Lorenzo y Mónica.

Basilio Gómez Santos, hijo de Juan y Felipa.

——

Becerril.-Francisco Bermejo Arranz, hijo de Antonino y de Marcelina, que nació en este pueblo el día 9 de Marzo de 1919.

Felicitas Pancorbo Díez, hijo de Juan y de Gregoria, que nació en este pueblo el día 17 de Diciembre de 1919.

ALDEONTE 1242

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás disposiciones posteriores con él relacionadas, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 31 de Diciembre último, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1938, resultando comprendidos los señores siguientes:

Parte real

D. Eugenio González, mayor contribuyente por territorial.

D. Mariano Manzanares, mayor contribuyente por urbana.

D. Juan Asenjo, mayor contribuyente por industrial.

D. Pedro Abad, mayor contribuyente por territorial, forastero.

Parte personal

D. Restituto Martín.

D. Anastasio Egido.

D. Pedro Sebastián Cristóbal.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica por medio del cresente a los efectos de oir reclamaciones, que serán formuladas por escrito y en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía y en el plazo de quince días a contar de la publicación de la presente, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo serán estimados por la Junta con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 al 508 del estatuto municipal; no admitiéndose reclamación alguna pasado que sea dicho plazo.

Aldeonte, 18 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio González.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1304

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado y Secretaría única a cargo del refrendante, se ha seguido juicio ejecutivo, del que se hará mención, que contiene la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal, el señor don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador de los Tribunales de esta capital don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de D. Andrés Marcén Hernández, como Director del Banco de España de esta ciudad y defendido por el Letrado D. Gabino Herrero Llorente, contra D. Juan Municio Rodríguez, mayor de edad y vecino de Riaza, hoy declarado en rebeldía, sobre reclamación de treinta y cuatro mil sesenta y dos pesetas, gastos, intereses y costas; y Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante hasta hacer trance y remate en los bienes que no tienen la naturaleza de inmuebles, embargados al ejecutado don Juan Municio Rodríguez, mayor de edad y vecino de Riaza, y por lo que afecta a los bienes inmuebles a partir de primero de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, si otra cosa no se legislara en contra, y con su producto entero y cumplido pago al demandante Banco de España de esta capital, de la cantidad reclamada de treinta y cuatro mil pesetas de principal y sesenta y dos de gastos de protesto e intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha en que el mismo fué practicado, hasta el completo pago de las expresadas cantidades, mas las costas de este procedimiento, en todas las cuales condeno al referido ejecutado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — J. Antonio Reneses.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Juan Municio Rodríguez, mayor de edad y vecino de Riaza, se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — J. Antonio Reneses.—El Secretario, L. Luis Gasque Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año 1938 Sábado 30 de Abril Núm. 57

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Segovia, D. Manuel Pérez Mirete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Segovia, a don Enrique Rodríguez Lafuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 25 Abril, n.º 551).

1362

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

A los habitantes de la Provincia

Al llegar a esta histórica ciudad, evocadora de tantos recuerdos de la gloriosa tradición española, no quiero perder un solo instante para establecer contacto con los habitantes de toda la provincia, ofreciéndome a oir sus quejas y acudir rápidamente con medidas de justicia, tan confortadoras en estos momentos de la gran tragedia española, en que los que ostentamos la Autoridad representamos para el ciudadano la máxima garantía.

Sean mis primeros saludos para toda clase de Autoridades, militares, civiles y eclesiásticas, con las que siempre habré de mantener la más estrecha inteligencia en esta gran obra de reconstrucción nacional, saludo que hago extensivo a todos los segovianos, a los que me permito decir que las puertas de este Gobierno se abrirán acogedoras para recibir las ansias del pueblo, desterrando la arcaica y humillante costumbre de los intermediarios.

Seré inexorable en exigir dentro de la esfera de cada uno el cumplimiento estricto del deber, no tolerando injusticias ni claudicaciones, esperando que en estos momentos sabrán todos ofrendar a la Patria sus desvelos y sus sacrificios, ya que nadie puede olvidar las recientes palabras de nuestro Glorioso Caudillo, sabias en sus enseñanzas, que tienden a incompatibilizar con la Nueva España la vida cómoda, frívola y vacía y la crítica decadente de despreciables tertulias, dedicada a la tarea demoledora y antipatriótica de manchar la honra ajena y socavar los prestigios de personas e instituciones públicas. Palabras que señalan el camino que hemos de seguir en el nuevo horizonte que se ha abierto a los españoles.

Será para mí un motivo de la más honda preocupación el intensificar las obras benéficas, procurando que al hogar de los humildes llegue siempre el consolador cariño de los más poderosos, y en este sentido, con la ayuda de Dios y la sensibilidad exquisita de los segovianos, resonará en el último rincón de la provincia el grito guerrero y generoso de «Ni un hogar sin lumbre ni una familia sin pan».

Espero que la colaboración no ha de faltarme, y siendo mi mayor deseo acertar siempre dentro de normas de la más estricta justicia, a ello dedicaré toda clase de desvelos.

¡Segovianos! En estas horas de tanta grandeza para nuestra Patria, gritemos siempre:

¡FRANCO! ¡FRANCO! ¡FRANCO!

¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 29 de Abril de 1938.--Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Enrique Rodríguez Lafuente

IMPRENTA PROVINCIAL

AL

e manden publicar en los Boletidas las autoridades al Gobernador rán a los mencionados periódicos. r. Capitán General.
de suscripciones se reciben en la s Provinciales de Beneficencia).

as circunstancias de guela materia.
Burgos a veintiuno de il novecientos treinta y undo Año Triunfal. — O FRANDO.—El Minisnización y Acción Sindi-González Bueno.

ORDEN

de cumplimentar lo dis- Decreto de 21 de Abril s Delegados Provinciales el Ministerio de Organición Sindical y los Delecales Provinciales de Faola Tradicionalista y de S., se atendrán a las sirucciones:
rimero. Los Delegados en unión de los Jefes Sininciales de Falange Espanalista y de las J.O.N.S., in en las oficinas de las ganizaciones Sindicales nto y levantarán acta, ambos, en la que se hará

e e inventario de cada rganizaciones.
ón totalizada de sus cotinsuales y de las obtenios seis últimos meses.
s se remitirán en un plazo as, a partir de la publica- orden por el Delegado el Trabajo al Servicio Nadicatos del Ministerio.
segundo. Procederán licho plazo de ocho días, presupuesto provisional asta el 31 de Mayo, remiMinisterio de Organizan Sindical.
fondos existentes en las Sindicatos que integran ntral Nacional-Sindicalis- la cantidad que figure esupuesto, se ingresarán a corriente que se abrirá de España a nombre de acional-Sindicalista.
ingresos que por cualquier concepto obtengan los Sindicatos se abonarán igualmente en la citada cuenta del Banco de España. Para disponer de los fondos de dicha cuenta se precisará la autorización del Ministerio.

Si el saldo de Caja no fuera suficiente a cubrir el presupuesto hasta el 31 de Mayo, el Delegado Sindical podrá retener, con conocimiento del Delegado Provincial de Trabajo, las cantidades que fueran ingresando hasta cubrir las necesidades del mismo.

Artículo tercero. Los Jefes Sindicales Provinciales de Falange Espainspección de los servicios, la propuesta o designación de auxiliares y equipos de recuperación, la comunicación con autoridades de todo orden y cuantas facultades complementarias se le confieran en las disposiciones reglamentarias emanadas de aquel Departamento.

Artículo tercero. Con subordinación a las supremas autoridades militares en las poblaciones recién liberadas, la Delegación de Recuperación recogerá directamente o por entrega de los mandos militares y de los elementos auxiliares de vanguardia y exclusivo de una política de odio y destrucción, que el Movimiento Nacional ha superado con auténticos afanes de hermandad.

Desde el mismo día del alzamiento ha sido una realidad su inaplicación, consecuencia de ser el espíritu y la letra de dichas disposiciones totalmente incompatibles con los postulados esenciales del nuevo Estado. El hecho, sin embargo, de existir situaciones jurídicas creadas a su amparo y procedimientos en curso, exigen que se dicten normas que permitan su definitiva liquidación.

Artículo quinto. Los depósitos constituídos para interponer recursos ante el Tribunal de Garantías o ante cualquier otro organismo o Autoridad contra las resoluciones dictadas como aplicación del Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, por las Comisiones Especiales, Delegados de Trabajo o Ministerio, en la materia que nos ocupa, serán devueltos a los depositantes, a petición de los mismos y previa orden del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente, con sujeción a los preceptos de carácter general que,